



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 6°. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 2 TELÉFONO 316-8771821
ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME: Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, proveniente de la Oficina Judicial-Reparto, instaurada por la señora LIDA MAYERLY MELO RAMOS, identificada con C.C. No. 52.827.165 de Bogotá, contra la Secretaría Distrital de Integración Social y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos; quedando radicada bajo el **No. 2022-202 (secuencia 18755)**. Igualmente solicita se disponga una medida provisional. Sírvese proveer.

ELSA MARÍA GONZÁLEZ PORRAS
OFICIAL MAYOR

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, se dispone, AVOCAR la presente acción de tutela, presentada por la señora LIDA MAYERLY MELO RAMOS contra la Secretaría Distrital de Integración Social y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, o quien haga sus veces. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar al Director de la Secretaría Distrital de Integración Social y al Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, o quien haga sus veces, con el fin de que rindan las explicaciones del caso, frente a los hechos en que la accionante, funda la presente acción y los derechos fundamentales que se considera vulnerados o amenazados, respuesta que ha de efectuarse dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Remítase copia del escrito de tutela y de sus anexos.
2. Se ordena, que a través de la Secretaría Distrital de Integración Social y la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, vincular a todos los demás integrantes de la lista de elegibles del Concurso Público de la Convocatoria No. 818 de 2018 – Distrito Capital y también a los del Proceso de Selección DISTRITO 4 del año 2020, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11, identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 65186, ubicado en la Dirección Territorial – Subdirecciones Locales, y también se vincule a la persona que esté ejerciendo eventualmente, el citado cargo en provisionalidad, o por quien haga sus veces. A través de las páginas Web de las demandas o por el medio más expedito.

MEDIDA PROVISIONAL

La solicitud de medida provisional se impetra de acuerdo al contenido del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, de oficio o a solicitud de parte, cuando se estime **necesario y urgente** para la real protección de los derechos fundamentales; en este evento el juez de tutela puede decretar una medida provisional de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, por cuanto la urgencia e inminencia de la vulneración al derecho no alcanza a esperar el trámite del presente mecanismo constitucional.

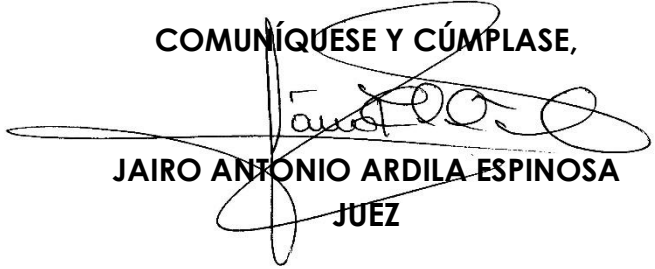
En el caso sometido a estudio, frente a la petición de medida provisional que se incoa, la señora LIDA MAYERLY MELO RAMOS, solicita que se ordene suspender transitoriamente la fecha de vigencia de la Resolución de Lista de Elegibles No. 9307 del 17-09-2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del Proceso de Selección No. 818 de 2018 – DISTRITO CAPITAL, habida cuenta que aun existen listas de elegibles vigentes de esta convocatoria y que la firmeza está por vencer el próximo 4 de octubre del año en curso, dado que a su juicio, la CNSC y la Secretaría Distrital de Integración Social están extinguiendo anticipadamente la vigencia de la lista, que conforme a las reglas del concurso es de 2 años, hasta tanto se definan los trámites administrativos que en conjunto deben realizar las entidades accionadas

Encuentra el despacho que en el caso bajo estudio, no se avizora que resulte procedente proteger de manera anticipada los derechos fundamentales invocados por la señora LIDA MAYERLY MELO RAMOS, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, ya que adicional a los anteriores argumentos, se denota que lo solicitado en la medida provisional es el objeto mismo de la acción de amparo, que requiere para su decisión el ejercicio del derecho de defensa de las entidades accionadas, para entrar a evaluar si hubo o no, quebranto a derecho alguno, resultando breve el término de decisión de esta acción en procura de las pretensiones de la accionante, por lo que el Despacho se reservará el derecho de atender esta petición al momento de proferir el respectivo fallo de tutela, y en consecuencia, niega la medida provisional, dado que no se vislumbra afectación inmediata o inminente a derechos fundamentales, que no permita dar espera el trámite ordinario de la tutela. De esta decisión comuníquese a la parte actora y a las accionadas.

Por lo anotado, no se configura una circunstancia de URGENCIA MANIFIESTA que amerite la protección anticipada de garantías constitucionales.

Líbrese las correspondientes comunicaciones e infórmese de esta decisión al accionante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO ANTONIO ARDILA ESPINOSA
JUEZ